

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

ANEXO

Artículo 1°.- A los fines de la presente reglamentación entiéndase por:

- Alimento con alto contenido de azúcar y/o jarabe de maíz de alta fructuosa: Alimentos "ultra procesados" que tengan en su composición una cantidad de energía (kcal) proveniente de los azúcares libres (gramos de azúcares libres x 4 kcal) que sea igual o mayor a DIEZ POR CIENTO (10%) del total de energía (kcal). Estos alimentos incluyen todo tipo de golosinas, snacks (dulces y salados). A los fines de esta definición se considerarán los estándares difundidos por las Guías Alimentarias para la Población Argentina.

- Azúcar añadida: endulzante nutritivo añadido en el proceso de elaboración o fraccionamiento de los alimentos y bebidas.

- Endulzante nutritivo: son todos aquellos productos enumerados en el Capítulo X del Código Alimentario Argentino.

- Jarabe de Maíz de Alta Fructosa: es el producto obtenido por hidrólisis completa del almidón seguida de procesos enzimáticos y de refinación, definido en el artículo 778 ter del Código Alimentario Argentino.

- Etiquetado: Toda inscripción, leyenda, imagen o toda materia descriptiva o gráfica que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o huecograbado o adherido al envase del alimento.

- Rotulado nutricional: Es toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales de un alimento, adherida al etiquetado.

- Declaración de propiedades nutricionales: Es cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un producto posee propiedades nutricionales particulares, comprendida dentro del rotulado nutricional.

Artículo 2°.- A los fines de la presente reglamentación entiéndase por:

- Bebidas azucaradas: bebidas analcohólicas gasificadas o no, listas para consumir, concentradas o en polvo que contengan azúcares agregados, entendidos en los términos del capítulo X del Código Alimentario Argentino, Ley N° 18.284 y sus normas complementarias y concordantes.

Artículo 3°.- PROCEDIMIENTO: La Dirección de Comercio y Competitividad, ante la eventual comisión de infracciones a la Ley N° 3248, correrá traslado al presunto responsable a fin que ejerza su derecho de defensa, indicando en dicha providencia el procedimiento aplicable a las actuaciones, el cual será el establecido en el Decreto N°



Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

274/19 o el de la Ley N° 24.240.

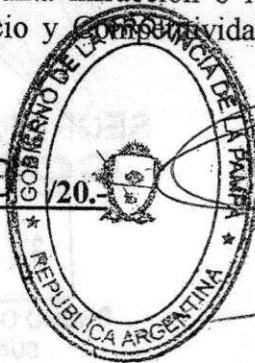
Artículo 4°.- RECURSO: Las decisiones administrativas que impongan sanciones podrán ser recurridas conforme los recursos previstos en la Norma Jurídica de Facto N° 951 y su Decreto Reglamentario N° 1684/79.

Artículo 5°.- MEDIDA CAUTELAR: La Dirección de Comercio y Competitividad podrá, en cualquier momento de la tramitación de las actuaciones, ordenar como medida preventiva el cese de la conducta que se reputa violatoria de la Ley y su Reglamentación.

Artículo 6°.- LAS MUNICIPALIDADES Y LAS COMISIONES DE FOMENTOS: Las Municipalidades y las Comisiones de Fomentos que se adhieran a la Ley N° 3248, a través de sus dependencias ejercerán el control y vigilancia del cumplimiento de la misma y su reglamentación respecto a las supuestas infracciones cometidas en sus jurisdicciones. Constatada una presunta infracción o recepcionada una denuncia, deben informar a la Dirección de Comercio y Competitividad para la prosecución del trámite correspondiente.



ANEXO DECRETO N° 4263



SERGIO RAUL ZILLOTTO
GOBERNADOR DE LA PAMPA

[Signature]
Dr. RICARDO HORACIO MORALEJO
MINISTRO DE LA PRODUCCION